

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 368 -2022-MPH/GM

Huancayo, **31 MAYO 2022**

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

VISTO:

La PIA 07550, Acta de Fiscalización, Control del Funcionamiento Establecimientos Comerciales, Resolución de Gerencia Promoción Económica 1844-2021-MPH/GPET, Exp. 170979-123088 Gómez Díaz Adolfo, Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 2162-2021-MPH/GPET, Exp. 186065-133830 de Gómez Díaz Adolfo, Exp. 191473-137586 Gómez Díaz Adolfo, Resolución de Gerencia Municipal N° 050-2022-MPH/GM, Exp. 238525-169908 Gómez Díaz Adolfo, Informe N° 066-2022-MPH/GPEyT, Prov. 233-2022-MPH/GM, e Informe Legal N° 625-2022-MPH/GAJ; y

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 09-09-2021, la Gerencia de Promoción Económica y Turismo, impuso la Papeleta de Infracción N° 07550 al sr. Adolfo Gómez Díaz, "Por no acatar las medidas de prevención, control vigilancia y respuesta sanitaria establecidas para evitar el contagio del COVID-19", cód. infracción GPET.128, respecto a su establecimiento ubicado en el Jr. Moquegua N° 369 Huancayo; y levanto el Acta de Fiscalización y Control de Funcionamiento de Establecimientos Comerciales;

Que, con Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 1844-2021-MPH/GPET del 13-09-2021, el Abg. Hugo Bustamante Toscano, resolvió Clausurar por 30 días hábiles, los accesos, directos e indirectos del establecimiento comercial de giro Salón de Recepciones, ubicado en el Jr. Moquegua N° 369 Huancayo, conducido por Adolfo Gómez Díaz, a través de Medida Cautelar Previa. En base a la Papeleta de Infracción 07550 y el Acta de Fiscalización;

Que, con Exp. 170979-123088 del 16-09-2021, el sr. Adolfo Gómez Díaz, formula Descargo contra la Papeleta de Infracción N° 07550; alegando entre otros que la O.M. 548-MPH/CM no se adecuo al D. leg. 1272, y el personal omitió aplicar la fase instructora y de frente se pasó a la fase sancionadora, lo cual es causal de nulidad de todo el procedimiento sancionador; y se omitió aplicar lo dispuesto con num 245.2 art. 245 del TUO de Ley 27444 "Las fiscalizaciones solò deben hacerse con finalidad orientadora..."; por tanto la Papeleta Infracción incurro en vicios insubsanables, causando su nulidad;

Que, con Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 2162-2021-MPH/GPEyT del 06-10-2021, el Abg. Hugo Bustamante Toscano, declara **Improcedente** el recurso de reconsideración del sr. Adolfo Gómez Díaz, y Ratifica la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 1844-2021-MPH/GPET. Según Informe de Javier De La Cruz Ccanto que señala que el recurrente interpone recurso de reconsideración contra la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 1844-2021-MPH/GPEyT notificado el 13-09-2021, estando dentro del plazo del núm. 218.2 art. 218 D.S. 004-201-JUS, y de la revisión el recurrente solicita descargo y reconsideración a la Papeleta de Infracción 07550, y como la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 1844-2021-MPH/GPEyT resuelve la papeleta de infracción, el presente se resuelve según art. 218° D.S. 004-2019-JUS; la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 1844-2021-MPH/GPET dispuso medida cautelar previa, según inciso b art. 31 O.M. 548-MPH/CM y art. 157° TUO de Ley 27444, por tanto se impuso la Papeleta de Infracción 07550, y Acta, al constatar la falta de pediluvio con hipoclorito de sodio, de termómetros infrarrojos, uso de alcohol, y de mascarillas; y según art. 7 y núm. 4 art. 192 de Constitución Política del Perú, todos tienen derecho a protección de la salud" y "Las municipalidades son competentes para regular actividades y servicios", y según art. 13 TUO de la Ley 28976, las Municipalidades están facultadas para fiscalizar y sancionar; según art. 219° del TUO de LPAG, el recurso de reconsideración debe contener nueva prueba, el administrado presento control de bioseguridad al ingreso del local, plan de vigilancia de prevención del Covid-19, ficha de vigilancia y limpieza y desinfección del ambiente; pero el día de la fiscalización 09-09-2021, el establecimiento venia incumpliendo los protocolos de bio seguridad del Covid-19;

Que, con Exp. 186065-133830 del 15-10-2021, el administrado solicita **Nulidad de la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 2162-2021-MPH/GPET**; alegando falta de motivación y por





incongruencia procesal; porque al imponerle la Papeleta de Infracción el 09-09-2021, le otorgaron 5 días para que presente descargo, y con Exp. 170979-123088 del 16-09-2021 presento descargo contra la Papeleta; pero vulnerando el principio de congruencia procesal y derecho a motivación, le emiten la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 2162-2021-MPH/GPET, señalando que su escrito corresponde a un recurso de reconsideración contra la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 1844-2021-MPH/GPET, lo cual es FALSO, porque su escrito corresponde al descargo contra la PIA 07550, y en la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 2162-2021-MPH/GPET, menciona la supuesta legalidad de la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 1844-2021-MPH/GPET, lo cual es impertinente pues en su escrito de descargo jamás menciono dicha Resolución y nunca interpuso ningún recurso de reconsideración; y en ningún extremo motiva ni resuelve los argumentos de su descargo. Por tanto la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 2162-2021-MPH/GPET, adolece de anomalías de motivación (núm. 4 art. 3 del D.S. 004-2019-JUS); por tanto es nula de pleno derecho según inc. 2 art. 10 del TUO de Ley 27444;

Que, con Exp. 191473-137586 del 26-10-2021, el administrado amplía su pedido de nulidad (Exp. 186065-133830), y señala que según inciso 2 art. 248° TUO de Ley 27444, todo procedimiento administrativo sancionador debe separar la "fase instructora" y la "fase sancionadora", y el presente caso no se evidencia tal distinción, afectando el debido procedimiento, imposibilitando ejercer su derecho a defensa, porque la Papeleta de Infracción del 09-09-2021 indica que podía presentar descargo en 5 días, que lo hizo el 16-09-2021, pero la Municipalidad califico indebidamente como un recurso de reconsideración contra la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 1844-2021-MPH/GPET, haciendo parecer que no cuestiono la papeleta y solo la Resolución que dispuso la clausura con medida cautelar por 30 días, que ya caduco y se cumplió; por tanto existen graves vicios;

Que, con **Resolución de Gerencia Municipal N° 050-2022-MPH/GM** del 25-01-2022, el Gerente Municipal Eco. Jesús Navarro Balvin, declara **Infundado** el recurso de Apelación interpuesto por el sr. Adolfo Gómez Díaz con Exp. 133830 del 15-10-2021, y confirma la Resolución de Gerencia de Promoción Económica Turismo N° 2162-2021-MPH/GPET; sustentado en el Informe Legal N° 1090-2021-MPH/GAJ del 22-10-2021 del abg. Dagoberto Arias Arroyo (Ratificado con Informe Legal N° 1090-2021-MPH/GAJ del 22-10-2021); quien señala que según art. 11 y 218 TUO de LPAG, la nulidad se deduce a través de los recursos impugnatorios, y según art. 223, el presente se atenderá como un recurso de Apelación; la primera instancia inicio el procedimiento sancionador con la PIA 07550 y dispuso la clausura según al art. 31° O.M. 548-MPH/CM art. 13, núm. 13.7 de la Ley 26976, para salvaguardar la salud de las personas, y en vía cautelar no se presentan descargos, pues la Resolución se emite de inmediato, el administrado presento descargo a la PIA 07550 que según el principio de informalismo se adecuo como un recurso de Reconsideración, porque el descargo en este tipo de sanción no procede, por tratarse de clausura en vía cautelar; según los hechos se constató que el administrado vulnero las medidas sanitarias para evitar la propagación del Covid-19, por tanto no existe razones para levantar la infracción incurrida;

Que, con Exp. 238525-169908 del 01-02-2022, el sr. Adolfo Gómez Díaz, invoca Silencio Administrativo Positivo a su pedido del 15-10-2021 (Exp. 186065-133830) sobre nulidad de Resolución 2162-2021-MPH/GPET iniciado con PIA 07550, y solicita nulidad de oficio de la Resolución de Gerencia Municipal 050-2022-MPH/GM; ampliado el 26-10-2021. Alega que el plazo máximo que tenía la Municipalidad para responder su pedido del 15-10-2021, era 30 días hábiles, que venció el 30-11-2021, según artículos 35, 39 y 225 del TUO de la Ley 27444; por tanto el silencio administrativo positivo opero a su favor, por su pedido de nulidad del 15-10-2021, que fue calificado como recurso de Apelación; y la Resolución de Gerencia Municipal N° 050-2022-MPH/GM del 25-01-2022 que declara improcedente el recurso de apelación (calificado por la MPH) contra la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 21162-2021-MPH/GPEyT, puede ser denunciada ante INDECOPI por desconocer el silencio administrado positivo que opero a su favor; por tanto reitera y solicita que de oficio se declare la nulidad del procedimiento sancionador, por las ilegalidades expuestas en sus escritos del 15 y 26-10-2021 y comunicara al OCI de la Municipalidad, para que investigue la posible responsabilidad de funcionarios; reitera que no se separó la "fase instructora" de la "fase sancionatoria", que le imposibilito ejercer su derecho a defensa; no se emitió a la fecha una Resolución sancionadora y se presume que la papeleta como tal es suficiente para exigir la multa de 1 UIT; lo cual es imposible por no haberse emitido la Resolución sancionadora ni estar registrado en los sistemas para cancelar. Reitera los argumentos de su Exp. 186065-133830;

Que, con Informe N° 066-2022-MPH/GPEyT del 10-02-2022, el Abg. Hugo Bustamante Toscano, remite los actuados. Con Prov. 233-2022-MPH/GM del 11-02-2022, Gerencia Municipal requiere Opinión Legal;





Que, según artículo 226° del D.S. 006-2017-JUS concordante con el artículo 228° D.S. 004-2019-JUS, “**226.1 Los actos administrativos que agotan la vía administrativa, podrán ser impugnados ante el Poder judicial mediante proceso contencioso-administrativo, según artículo 148 de la Constitución Política del Estado**”;

Que, con **Informe Legal N° 625-2022-MPH/GAJ** de fecha 20-05-2022, el Gerente de Asesoría Jurídica Abg. Jesús Medrano Aliaga señala que, el “**pedido de nulidad**” de la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 2162-2021-MPH/GPET, **solicitado por el sr. Adolfo Gómez Díaz** con Exp. 186065-133830 del 15-10-2021 y Exp. 191473-137586 del 26-10-2021, **fue atendido y Resuelto con Resolución de Gerencia Municipal N° 050-2022-MPH/GM** de fecha **25-01-2022**, debidamente notificado al administrado el **25-01-2022**, con el cual además **SE AGOTO LA VÍA ADMINISTRATIVA** (Artículo Segundo). En consecuencia, resulta **INVIABLE** el silencio administrativo positivo invocado por el señor Adolfo Gómez Díaz, con Exp. 238525-169908 del 01-02-2022 (con posterioridad); debiendo estar a lo resuelto con Resolución de Gerencia Municipal N° 050-2022-MPH/GM que se **RATIFICA**. Consecuentemente tampoco procede la “nulidad de oficio” de la Resolución de Gerencia Municipal N° 050-2022-MPH/GM, por ya haberse **AGOTADO** la **VÍA ADMINISTRATIVA** y porque dicha facultad es inherente a la **Autoridad Municipal** y **NO a pedido de parte**. Dejando a salvo su derecho de recurrir a la vía judicial, de conformidad con el núm. 228.1 artículo 228° D.S. 004-2019-JUS;

Por tales consideraciones, en uso de las facultades conferidas por Decreto de Alcaldía N° 008-2020-MPH/A; concordante con el artículo 85° del TUO de la Ley 27444 aprobado con D.S. 004-2019-JUS, y artículo 20° y 27° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972:

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR NO HA LUGAR el Silencio Administrativo Positivo y pedido de “nulidad de oficio” solicitado por el sr. Adolfo Gómez Díaz con Exp. 238525-169908 del 01-02-2022; debiendo estar a lo resuelto con Resolución de Gerencia Municipal N° 050-2022-MPH/GM que se **RATIFICA**; por las razones expuestas. Dejando a salvo su derecho de recurrir a la vía judicial, según núm. 228.1 artículo 228° del D.S. 004-2019-JUS.

ARTÍCULO SEGUNDO. - RATIFICAR, el agotamiento de la vía administrativa.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR al administrado con las formalidades de Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



Econ. Jesús D. Navarro Balvin
GERENTE MUNICIPAL

GAJ/JMA
phc.

GM/JNB
lev

